REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304182019

Expediente	:	00430-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 1 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00430-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2019, interpuesto por **JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI**, contra la Carta N° 937-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC de fecha 18 de junio de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2019 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Comas copia del plano de diseño o arquitectura del Parque Central 01 ubicado en la Urbanización Santa Luzmila, Zonal 6, Comas (folio 2 del expediente).

Mediante Carta N° 937-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC de fecha 18 de junio de 2019 la entidad se limitó a comunicar al recurrente que la información solicitada fue requerida al Gerente de Desarrollo Urbano de la entidad, omitiendo entregar la documentación solicitada (folio 1 del expediente).

Con fecha 2 de julio del presente año el recurrente presentó ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública (folios 3 y 4 del expediente).

Mediante la Resolución N° 010104032019[1], se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, de ser el caso, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno (folios 6 y 7 del expediente).

[1] Notificada a la entidad el 22 de julio de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "D*e acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Ahora bien, con relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente se advierte que la Municipalidad Distrital de Comas no ha negado la existencia del referido plano de diseño o arquitectura, habiéndose verificado en esta instancia que en el portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas consta el proyecto 2415837, con un monto de Presupuesto Institucional de S/. 464,500.00 a ejecutarse en el presente año[4], de modo que al tratarse de un gasto público de *"Mejoramiento del servicio deportivo y recreativo del Parque Central, en la Urbanización Santa Luzmila, Zonal 06, del Distrito de Comas"* es evidente la existencia de dicha infraestructura, por lo que se infiere la existencia de planos y diseños de arquitectura para su construcción.

Cabe añadir, que se observó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado[5] la existencia de una compra por comparación de precios con la nomenclatura COMPRE-SM-1-2019-MDC-1, cuya descripción de su objeto es *"Adquisición de Grass, para la ejecución de la obra Mejoramiento del servicio deportivo y recreativo del Parque Central, en la Urbanización Santa Luzmila, Zonal 06, del Distrito de Comas (...) con Código Único N° 2415837";*

En consecuencia, habiéndose acreditado en esta instancia que para la remodelación de una obra pública es necesario que las condiciones relativas a la ejecución de la misma se encuentren detallados en los planos que conforman el expediente técnico, se concluye que la entidad cuenta o tiene la obligación de contar con los planos y diseños arquitectónicos solicitados por el recurrente.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, más aún si esta corresponde a gastos cubiertos con fondos públicos, así como los procesos de contratación y ejecución de diversas obras públicas a

[4] Información tomada de http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx : nivel de gobierno/municipalidades/departamento/provincia/distrito.

[5] Información tomada de http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml.

cargo de la Municipalidad Distrital de Comas, información que no solo es de acceso público, sino que debe ser difundida por la referida entidad mediante su página web y el portal de transparencia[6], por lo que corresponde su entrega al solicitante.

En virtud a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI;** en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip19

[6] Cuyo diseño y contenido se encuentra contemplado en la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP, *"Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública"* y anexos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM.